



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 243 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 25 AGO 2022

VISTOS: Oficio N° 1495-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 20 de abril de 2022 mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **SANTOS AUGUSTO VASQUEZ MIMBELA**, y; el Informe N° 1009-2022/GRP-460000 de fecha 15 de agosto de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0115-2015/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 03 de febrero de 2015, la Dirección Regional de Salud Piura Otorga a **SANTOS AUGUSTO VASQUEZ MIMBELA** servidor nombrado con el cargo técnico administrativo III, nivel STA la suma de Trece mil Novecientos con 15/100 nuevos soles (S/13,900.15) por concepto de intereses legales de los devengados del Decreto de Urgencia N° 037-94, en cumplimiento de mandato judicial;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 13151-DIRESA PIURA, de fecha 17 de setiembre de 2021, ingresó el escrito presentado por **SANTOS AUGUSTO VASQUEZ MIMBELA**, en adelante el administrado, mediante el cual solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el reintegro de pago de intereses devengados por concepto de la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 037-94, y en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y 011-99 por el periodo comprendido desde el 01 de junio de 1994 hasta el cumplimiento del pago;

Que, mediante Resolución Directoral N° 069-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 02 de febrero de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 5400 de fecha 07 de abril de 2022, el administrado interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 069-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 02 de febrero de 2022;

Que, a través del Oficio N° 1495-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 20 de abril de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada al administrado el día **17 de marzo de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 22; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **07 de abril de 2020**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **243** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 AGO 2022**

Que, de la revisión del expediente administrativo, se ha podido verificar que la controversia a dilucidar está referida a determinar si corresponde o no el pago de intereses legales por concepto de la bonificación prevista en el Decreto Supremo N° 037-94, y en los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y 011-99, pues el administrado alega que le fueron reconocidos en la Resolución Directoral N°0115-2015 del 03 de febrero del 2015 por el monto de S/13900.00 Nuevos soles;

Que, es preciso señalar que el presupuesto autorizado del Pliego Regional para el Año Fiscal 2022, fue aprobado con R.E.R. N° 774-2021/GRP-PR; en el marco de la Ley N° 31365 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, en la que constituye el límite máximo de recursos con que cuenta cada Unidad Ejecutora; sobre el cual debe efectuarse los compromisos previstos para el citado año, **ESTANDO PROHIBIDO COMPROMETER GASTOS NO PRESUPUESTADOS O AUTORIZADOS;**

Que, teniendo en cuenta lo expuesto líneas arriba, no se cuenta con la disponibilidad presupuestal para asumir el pago por las limitaciones y restricciones que establece la Ley de Presupuesto. Motivo por el cual se solicitará, **vía Demanda Adicional**, a través de la Oficina de Planeamiento y Desarrollo Institucional mediante OFICIO N°00161-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REM de fecha 31.01.2022; y en cuanto se priorice y asigne dicho presupuesto, éste será abonado en la cuenta del Banco de la Nación;

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley de Presupuesto, en efecto, el inciso 1) numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público", señala que: **"Equilibrio Presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas Públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente"**;

Que, por otro lado, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley N° 31365- Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021", vigente al momento de la emisión del acto administrativo impugnado, establece lo siguiente: "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en la presente ley y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Asimismo, el numeral 4.2 señala: **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondientes en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios (...)"**;

Que, conforme a los límites de los créditos presupuestarios y prohibiciones establecidas en las normas presupuestarias, se tiene que la Dirección Regional de Salud de Piura ha cumplido con dar respuesta entendiéndose que los extremos de la petición del administrado tienen incidencia en la ejecución de gasto público que se sujetan de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que los actos administrativos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad;

Que, cabe precisar que el Estado no puede estar afecto al pago de los intereses legales por los importes que administrativamente se les ha cancelado a los administrados por cuanto este rubro económico de intereses legales que pretende cobrar el administrado no fue presupuestado, por la que





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 243 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **25 AGO 2022**

se debe desestimar su pedido, tanto más cuando en la Resolución que se le reconoce y otorga dicha bonificación no se reconoce el pago de estos intereses legales. En tal sentido el recurso deviene en infundado;

Que, en ese sentido, de conformidad con los párrafos que anteceden, el recurso de apelación deberá ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por **SANTOS AUGUSTO VASQUEZ MIMBELA** contra la Resolución Directoral N° 069-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 02 de febrero de 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el Acto que se emita a **SANTOS AUGUSTO VASQUEZ MIMBELA** en su domicilio procesal sito en Av Sánchez Cerro 450 Oficina 201 Edificio Atlas Piura del distrito, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional